

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Diligencia de Aprehesión de Garantía Mobiliaria para Pago Directo
Rad. 110014003053202000829

Revisado el plenario, en atención a la solicitud de remanentes efectuado por el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali -Valle Del Cauca, se advierte que el artículo 466 del C.G.P. indica:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente **bienes embargados en otro proceso** y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.” (Negrilla fuera del texto original)

La presente solicitud se limita en forma exclusiva a la inmovilización del vehículo dado con garantía mobiliaria al acreedor, que goza de las reglas de PRELACIÓN establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, razón por la cual el vehículo objeto del presente NO se encuentra embargado, siendo improcedente la solicitud de remanentes. La Juez resuelve:

1. Negar la solicitud de embargo remanentes efectuada por el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali -Valle Del Cauca por improcedente. Líbrese comunicación informando la decisión adoptada.

2. Requerir al Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali -Valle Del Cauca para que, se sirva indicar el trámite dado al Oficio No. 0119 del 22 de enero de 2024, radicado en esa dependencia vía correo electrónico el día 7 de febrero de los corrientes.

A la comunicación anexar copia del Oficio antes mencionado con constancia de entrega.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 46 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>18 - marzo - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--